

Correas y Cía. rechazan el arreglo, debe liquidarse la cuenta a doce por ciento anual.

Las costas deben quedar de cargo de los señores Vásquez, Correas y Cía., por la muy terminante razón de que la inteligencia que ellos ahora le dan al contrato, no se compadece con su solicitud de crédito rotatorio ni con la manera como empezaron a cumplir el contrato. La equivocación que ellos han padecido al variar la interpretación del contrato, no deben pagarla mis representados ni en parte mínima. Eso no sería justo.

Para juzgar del concepto que los señores Vásquez, Correas y Cía. tienen de los perjuicios padecidos por ellos a causa de la supuesta ruptura del contrato por parte de las casas inglesas, baste considerar que ellos, en su correspondencia y en propuestas verbales, han pretendido tan sólo que se les liquide la cuenta a seis por ciento desde el principio.

La comisión de un cuarto por ciento mensual que cargaron las casas inglesas durante el empeño de las letras de Vásquez, Correas y Cía., se explica por la responsabilidad que ellas contrajeron, como responsables, del pago. Es un equivalente de los tres cuartos de la comisión aceptación de giros estipulada en el documento; es el estipendio de una fianza. Liquidada la cuenta a doce por ciento como se estipuló en el documento, ni esa comisión ni el interés pagado al Banco de Inglaterra tienen razón de ser.

Fundado en las anteriores consideraciones y de conformidad con los conceptos emitidos en este escrito, os pido muy atentamente que os sirvais fallar el asunto tan acertadamente sometido a vuestra decisión, no sin repetiros mis agradecimientos por el importante servicio que vais a prestar a las partes.

Medelín, 18 de Junio de 1917.

Señores Arbitros.

P. P. Commercial Bank of Spanish America
Ltd.

M. R. CARLING.

MEMORIAL

Sobre la Reglamentación de la Abogacía

Honorables Senadores y Representantes:

En obediencia a resolución de 3 de los corrientes el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, por medio de sus dignatarios, eleva a vosotros el siguiente memorial.

Con especial complacencia ha sabido este Centro que en las Cámaras cursa actualmente un proyecto de reforma al art. 44 de la Constitución en el sentido de permitir la reglamentación de la abogacía.

No puede ser más manifiesta la necesidad de la innovación que se proyecta.

El cuerpo de abogados en Colombia lo forman en su mayoría los rábulas. Horror se le tiene en este país, y con razón, a la administración de justicia; que no basta la sabiduría y la incorruptibilidad de los jueces para que se reconozca a cada uno lo que es suyo, si hay quienes atropellen al derecho ajeno aconsejando la simulación de contratos, valiéndose de testigos falsos o dejando perder claros derechos por ignorar la manera de hacerlos efectivos.

La ley protege al rico cuando prohíbe al marido y al padre vender los inmuebles de su esposa o de sus hijos, mientras no prueben que son honrados y que la venta es necesaria o útil. ¿Por qué si la ley desconfía de maridos y padres, por qué ha de confiarse en la honradez y competencia de los abogados para no reglamentar la profesión y no prohibir que ejerzan la abogacía los ineptos y los bribones?

El art. 44 de la Constitución es justo y conveniente en cuanto al consagrar la libertad de ejercer cualesquiera oficios u ocupaciones honestas sin pertenecer a gremios de maestros o doctores, trató de condenar los antiguos gremios; injusta e inconveniente en cuanto que no incluyó entre las excepciones el ejercicio de la abogacía.

No puede ser justo que se permita en nombre de la Libertad que ejerzan la abogacía cuantas personas

quieran: ignorantes, vagos, presidiarios..... Profesión es esta demasiado delicada para que no se exija ni título de idoneidad ni prueba de buena fama a quien desee ejercerla, ya que llevā en sí anexa la defensa de derechos ajenos los cuales puede echar a perder la ignorancia o la mala fe.

Perniciosos son los efectos de la libertad ilimitada en cualquiera de sus manifestaciones; en lo que se refiere al ejercicio de la abogacía, sus efectos no han podido ser más desastrosos: la palabra abogado ha venido a ser en este país poco menos que sinónima de ladrón.

Poca más cuenta se dan las clases altas de la sociedad del incesante clamor del Pueblo contra los abogados; apenas si han oído decir que abundan los bribones entre aquellos a quienes se califica de rábulas. Los que por haberse dedicado al estudio del Derecho han podido apreciar de cerca las cosas, saben cuál es el terror que a los campesinos y las gentes pobres de aldeas inspiran los abogados; y cuánta razón tenía la Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia de 3 de Septiembre de 1910, en que condenó a inhabilitación para ejercer la profesión a algún abogado, excitaba a todos los Tribunales del país a dar aplicación al Decreto N^o 1165 de 1905, en mala hora derogado por el Congreso de 1912.

¿Será justo, será conveniente, que en nombre de la Libertad se persista en sostener sin reforma el art. 44 de la Constitución? Será justo que se deje abandonada la seguridad de los asociados; será conveniente que siga siendo la administración de justicia un semillero de iniquidades?

No estuvo en la mente del Constituyente de 1886 proteger el rabulismo, dar carta blanca a la ignorancia y a la mala fe. Por eso el inciso 2^o del referido art. 44 dice: LAS AUTORIDADES INSPECCIONARÁN LAS INDUSTRIAS Y PROFESIONES EN LO RELATIVO A LA MORALIDAD, LA SEGURIDAD Y LA SALUBRIDAD PÚBLICAS.

Esta disposición se ha quedado escrita en lo que se refiere al ejercicio de la abogacía. Porque de acuerdo con el inciso 1^o del art. 44 no puede exigirse título de idoneidad a los que se dediquen al Foro; y porque el Congreso de 1912 consideró inconstitucionales las disposiciones del decreto N^o 1165 de 1905 que tendían a salvar la moralidad y la seguridad públicas

en lo relativo al ejercicio de la carrera de abogado; y con este criterio derogó tal Decreto, que la Corte Suprema calificaba de saludable en la sentencia atrás citada.

Si se exceptúa a Colombia, no hay país del mundo en que no se exija título de idoneidad para ejercer la abogacía. Aún se ha llegado a crear Colegios de abogados, como en Bélgica, Costa Rica y Puerto Rico, que tienen lamisión de inhabilitar temporalmente para la práctica de la profesión a los que se hayan valido de procedimientos reprobables en la secuela de los pleitos.

En todo el mundo se ha consagrado la libertad de los oficios y profesiones, sin las restricciones de los gremios; pero se han hecho excepciones en lo relativo a la medicina y la abogacía. Todas las naciones se han cuidado de hacer de los abogados un cuerpo que por su honradez y competencia sea un eficaz auxiliar de la administración de justicia. En Colombia, triste es decirlo, el cuerpo de abogados lo forman, casi exclusivamente, los rábulas, los bribones.

Es inútil confiar, en que se haga el vacío, con el tiempo, a los abogados ignorantes, a los de mala reputación. En las poblaciones, en que el rabulismo impera de manera absoluta, es imposible hacerles el vacío; en las ciudades forman la mayoría: a los tinterillos ocurren los campesinos, considerando que deben saber puesto que trabajan de abogados; a los abogados de mala fe ocurren no pocos demandantes para evitar que la parte contraria les encomiende la defensa y queden burlados sus derechos con alguna triquiñuela; a los de peor fama ocurren no pocos demandados para burlar los derechos de los demandantes. Aun personas de alta posición y de conducta insospechable existen para quienes la mala fama de un abogado es el mejor título de recomendación; en el honorario que pagan buscan la seguridad de no ser víctimas de aquel a quien encargan del litigio.

Quimera es confiar en que la profesión de abogado sea en Colombia lo que es en todos los países de la tierra, mientras no se reglamente. Más de treinta años hace que es libre el ejercicio de la abogacía, tiempo más que suficiente para que la experiencia haya demostrado cómo no se purifica por sí sola tan sagrada profesión.

Meditad, Honorables Senadores y Representantes, sobre las causas principales que hacen que la administración de justicia no sea en este país lo que debería ser; y tendréis que concluir en que ello depende, en mucho, de haberse consagrado la libertad ilimitada para el ejercicio de la abogacía.

El Centro Jurídico que hace dos años solicitó de vosotros, en extenso memorial, que dictáseis una ley al tenor del Decreto N^o 1195 de 1905, demostrando con argumentos inconfutables su constitucionalidad, y la sabiduría de sus disposiciones, no puede menos de interesarse vivamente en la expedición de la ley que está hoy a vuestro estudio y que tiende a abrir a la reglamentación de la abogacía un campo más vasto que el del Decreto N^o 1165 de 1905.

No deja de reconocer el Centro Jurídico que existen jueces y abogados que sin haber hecho estudios universitarios son honra del Foro colombiano por su ilustración y probidad; pero tampoco podrá menos de convenirse en que la ley que para el futuro exigiese título de idoneidad para ejercer la abogacía, medios podría brindar para acreditar la competencia en forma distinta a la que se prueba con grados académicos.

Preciso es tener muy presente que durante el transcurso de muchos años debe permitirse que se pruebe la idoneidad para ejercer la abogacía a aquellos a quienes se reconozca con capacidad suficiente para ello, aunque no hayan hecho estudios universitarios. La legislación belga podría tomarse de modelo en esta labor preparatoria. No sería conveniente que se tratase de pasar con demasiada rapidez de un régimen de absoluta libertad a un régimen de severa disciplina.

Bien se comprende que la reglamentación, en cuanto exija título profesional, no podrá aplicarse a los abogados que en la actualidad ejercen sin título que los acredite tales, por oponerse a ello derechos adquiridos; en cambio, puede sujetarse a todos los abogados, sin distinción de doctores y de rúbulas, a la reglamentación, en cuanto esta provea a la manera de inspeccionar la moralidad de la abogacía. (Art. 44 inciso 2^o de la Constitución).

Por lo demás, si las consecuencias de la reglamen-

tación no pueden hacerse sentir sino con el transcurso de los años, nunca es tarde para apresurar el día en que se purifique, en la esfera de lo humano, el santuario de la Justicia.

Honorables Senadores y Representantes

El Presidente, J. DE J. GOMEZ R.

El Vicepresidente, ROMUALDO GALLEGO

El Secretario, *M. Calle Machado*

DER. INTERNACIONAL

J. de J. GOMEZ R.

Tratado Bryan-Chamorro

Homenaje a la ilustre Escuela de Derecho de S. José de Costa Rica.

Antecedentes.—Demanda y Sentencia.—Artículo I. Artículo II.—La celebración del Tratado en sí misma implica violación de solemnes compromisos.—Jurisdicción de la Corte y rebeldía de Nicaragua

Por su trascendencia internacional y política, el Tratado Bryan-Chamorro, concluido el día 5 de Agosto de 1914 por las Altas Partes EE. UU. y Nicaragua, y ratificado conforme a las leyes de cada país, tiene profunda significación en la marcha presente del hemisferio americano.

El sentimiento del continente se ha levantado inexorable y justo contra el referido Convenio: no sólo las naciones directamente agraviadas han demostrado a plena luz los atropellos de Nicaragua y EE. UU., sino también el resto de los países americanos que por vínculos de sangre y de destinos se hallan ligados a aquéllos en las luchas contra imperantes doctrinas erróneas y perjudiciales.

Los derechos de Colombia, los de Costa Rica y los de toda la América Central hubieron de llevar parte muy directa y gravosa en este Convenio, en cuya celebración se observaron las más estrictas reglas del secreto diplomático.